

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 011 2007 01546 00

Sería del caso entrar a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, sin embargo de la revisión del expediente se observa que no es posible ello, y en su lugar debe decretarse de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado, por ausencia de aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esto es, por falta de reestructuración del crédito, previas las siguientes,

1. Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 *ejusdem*, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

2. Igualmente, debe recordarse que en el ordenamiento jurídico, las nulidades procesales están regidas por el principio de especificidad, en cuya virtud se exige, para considerar inválida la actuación, total o parcialmente, que un texto legal reconozca las causales concretas de anulabilidad, como las establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que encuentra sustento “*en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca*”¹. De allí que el canon 135, inciso 4, *ibídem*, disponga que “*(...) [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo (...).*”

3. Ahora bien, conforme a lo establecido en la ley 546 de 1999 y la reiterada jurisprudencia en la que se indica que en el marco del cobro de créditos de vivienda nacidos en vigencia del extinto UPAC, si la obligación

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de marzo de 2012, Exp. C-0800131030132004-00191-01.

crediticia no cumple con el postulado de la reestructuración carece de exigibilidad, lo que daría lugar a la imposibilidad de librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, o, si ya se hubiere iniciado el cobro judicial, de oficio o a solicitud de parte, decretar su terminación.

En ese sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 3163 de 2016 enseñó: “(...) [F]rente al tópico de la reestructuración de los créditos contraídos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, la Sala, en reciente decisión del pasado 19 de agosto de los corrientes, sintetizó lo que hasta este momento se ha precisado al respecto con base en el artículo 42 de la citada reglamentación y la sentencia SU-813 de 2007, indicando que «(...) hasta aquí, son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito» (CSJ STC10951-2015²)”

Estableciendo más adelante, que «[es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC7390-2015)» (ejusdem).” (Subrayas contenidas en el texto y negrillas fuera del texto).

4. Bajo este panorama, descendiendo al caso en estudio, de la revisión del expediente se encuentra que los documentos base de la ejecución contra los señores Humberto de Jesús Franco Osorio y Luz Mery Aragón de Franco, tienen como venero el pagaré n.º 07617, por valor de 2.777.3443 UPAC, pagadero en 180 cuotas mensuales a partir del 14 de noviembre de 1993 y así sucesivamente, suscrito a favor de la extinta

² Ver al respecto CSJ STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00; STC, 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00; STC, 5 Dic. 2014, Rad. 02750-00; STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015; STC17477-2015.

Corporación Popular de Ahorro y Vivienda Corpavi³ (fls. 2 a 3 cd. 1), con quien se suscribió hipoteca de primer grado como consta en el Escritura Pública 08426 del 2 de septiembre de 1996, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 50C-1320533, ubicado en la calle 86 n.º 114-90, interior 158 de la Agrupación de Vivienda Quintas de Santa Barbara III P.H. de esta ciudad, como se observa a folios 5 a 68 del cuaderno principal, igualmente a folios 83 a 85 obra documento de reliquidación de la deuda. El referido crédito se adquirió para la compra de vivienda.

Con los anteriores documentos previa inadmisión se libró mandamiento de pago el 4 de febrero de 2004 por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía (fl. 123), a favor de Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. y contra Humberto de Jesús Franco Osorio y Luz Mery Aragón de Franco; decretándose el embargo del inmueble en líneas atrás citado, asimismo surtiéndose al extremo ejecutado las notificaciones, quienes a través de curador *ad litem* ejercieron su derecho de defensa y contradicción, profiriéndose sentencia el 10 de diciembre de 2008 (fls. 331 a 340), mediante la cual se declaró probada la excepción de mérito de prescripción y como consecuencia de ello se decretó la terminación del proceso, decisión que fue revocada por el Superior en proveído del 8 de julio de 2011 (fls. 25 a 33 cd. 5), ordenando seguir adelante la ejecución y las demás consecuenciales, surtiéndose las etapas procesales subsiguientes.

Igualmente se observa que en el trascurso del proceso se han aceptado sendas cesiones del crédito, siendo el último cesionario reconocido el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (fl. 620 cd. 1).

De igual manera se observa que por auto del 22 de febrero de 2020 (fl. 709 a 710), se aprobó la diligencia de remate realizada el 2 de diciembre de 2019, en la que se adjudicó el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria al señor Héctor Javier Bohórquez Vega (fl. 693).

Así las cosas, se observa que en el presente asunto, para que se librara mandamiento de pago debían concurrir las exigencias del artículo 488 del C.P.C. ahora artículo 422 del C.G. del P., para poder emitir la orden compulsiva deprecada, sin embargo, ello no era viable puesto que no se avizora que se haya dado cumplimiento al trámite dispuesto en la Ley 546 de 1999, esto es, que el crédito se haya reestructurado.

En efecto, como ya se dijo, el pagaré allegado como base de la ejecución fue expresado en UPAC y comoquiera que dicha unidad fue extinguida conforme a las varias decisiones que emitió la H. Corte Constitucional, en el sub examine, se itera, debió haberse reestructurado dicho crédito, tal como lo dispone la Ley 546 de 1999 y como lo ratificó el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia SU813 de 2007, quien estableció

³ La cual se fusiono con la Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria Upac Colpatria

la obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999; así como los requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el juez ordinario para el inicio de éste tipo de procesos, objeto del beneficio ofrecido por la ya referida ley, pues en ella se ordenó que:

“...la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieron haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito, se rechaza la demanda y se ordena la devolución de la misma a quien la suscribe, junto con todos sus anexos y sin necesidad de desglose (...)

“(...) No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración...”

Lo anterior se debe a que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; o si había sido reliquidada o no, en segundo lugar *“que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva”*; y, la tercera, *“que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito”*.

Bajo estos postulados debe dejarse bien en claro que para poder exigir por vía judicial su cobro en caso de incurrir el deudor nuevamente en mora, debía necesariamente estar reestructurado el crédito, que como ya se dijo en el sub examine, **no se adujo ningún elemento que diera cuenta de haberse agotado la reestructuración del crédito, por ende, no es exigible la obligación.**

Esta posición ha sido invariable por la jurisprudencia de la máxima Corporación en el sentido que *“...la «reestructuración» de créditos de vivienda, se ha señalado que «como requisito esencial para promover el cobro*

compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor» (Cfr. CSJ STC945-2016, 4 feb. 2016, rad. 2015-02956-01).

Así se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando aludiendo a varios precedentes de esa Corporación precisó: ***“(...) debe decirse que tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor.***

“En tal sentido, ha expresado la Sala que:

“...En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito. (CJS STC 31 oct. 2013, Rad. 02499-00)

“Este mismo criterio se expresó en sentencias de 20 de Mayo de 2013, Rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, Rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, Rad. 00294-01 y 13 de febrero de 2014, Rad. 2013-0645-01.

“De ahí, que la falta de la realización del procedimiento mencionado, se convierte en una limitación insuperable para que se presente una nueva demanda y se continúe con la ejecución del juicio...

“(...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por Central de Inversiones S.A., hoy por el señor Camilo Eduardo Gómez Robayo, en calidad de cesionario del crédito, contra la tutelante, no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues el no hacerse, como se ha dicho, torna la obligación en inexigible por desconocer la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que aplicada la reliquidación, la entidad financiera debía proceder en la forma explicada.

“Sin embargo, se observa que el ejecutante en momento alguno manifestó que ella o quienes la antecedieron como cedentes y cesionarios del pluricitado mutuo, hubiesen agotado dicho presupuesto ineludible con posterioridad a la aplicación del alivio estatal y mucho menos allegó prueba que así lo demostrara...

“En ese orden, es claro que el Tribunal Superior de Bogotá transgredió el derecho al debido proceso..., pues continuó con la ejecución de la totalidad del crédito sin que se reunieran los requisitos indispensables para que la deuda fuera exigible, de conformidad con la ley y la jurisprudencia, a pesar de que como lo ha referido esta Corte, el Juez tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encontraban presentes -art. 497 del Código de procedimiento civil-, y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal caso se encuentre el fallador restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar por no continuar con la misma, si fuera el caso. (CSJ STC 8 ago. 2012, Rad. 00134-01)...”⁴.(resalta el Despacho).

Colofón de lo anterior, es que a pesar de acompañarse con la demanda un título valor (pagaré), con una reliquidación del crédito, este no es aún exigible en razón a que no está definido lo concerniente al proceso de reestructuración, requisito que, se insiste, debió acompañarse con los demás documentos que soportan la ejecución, al ser este un título complejo conforme lo ha reconocido la jurisprudencia.

Al efecto, se ha puesto de presente en la sentencia STC 3163 de 2016 en párrafos atrás citada, así como en la sentencia CSJ STC10951-2015, 20 ago. 23015, rad. 01671-01, entre otras, que, se insiste, es: **“(...) [D]eber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de “reestructuración” estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora**

⁴ Sentencia del 9 de septiembre de 2015. Expediente 11001-02-03-000-2015-01973-00. Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

*con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC7390-2015). ...*⁵ – negrilla fuera del texto original.-

Ante la ausencia de los presupuestos a que se ha hecho referencia, es forzoso declarar la nulidad a partir del auto que libró la orden de pago, inclusive, y como consecuencia de ello negar el mandamiento de pago.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 4 de febrero de 2004 (fl. 123) inclusive, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, se dispone:

Negar el mandamiento de pago solicitado por Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. – cesionario Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A contra Humberto de Jesús Franco Osorio y Luz Mery Aragón de Franco. Hágase entrega de la demanda y de sus anexos al interesado (último cesionario) sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

TERCERO: Decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia.

Igualmente se indica que no hay lugar a dejar a disposición remanentes, comoquiera que la obligación no era exigible y por ende no se podía librar mandamiento de pago al no estar reestructurada la obligación, por lo expuesto. Comuníquese esa decisión.

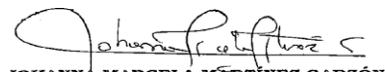
Tramítense y envíense los oficios conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Oficiese.

⁵ Sentencia STC3087-2016 del 9 de marzo de 2016, expediente 11001-02-03-000-2016-00462-00, Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

CUARTO: Con ocasión de la presente decisión **devuélvase** al rematante Héctor Javier Bohórquez Vega, los dineros que consignó por dicho concepto. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 19 de julio de 2021
Por anotación en estado n. ° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ